1,4,5,8-tetraaminoantraquinona

Nombre (Inglés): 1,4,5,8-tetraaminoanthraquinone

NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

- **CAS:** 2475-45-8
- **Nº C.E./EINECS:** 219-603-7

MÁS INFORMACIÓN

- **Fórmula molecular:** C14H12N4O2
- **Sinónimos:** AZUL DISPERSO 1, COLORANTE DISPERSO, CI 64500, AZUL DE DISPERSION 1, 1,4,5,8-TETRAMINOANTRAQUINONA

Clasificación y Etiquetado (Reglamento 1272/2008)

Símbolos



GHS05

Corrosivo



GHS07

Toxicidad aguda (oral, cutánea, por inhalación)



GHS08

Toxicidad crónica

Palabra de advertencia: Peligro

Frases H

H350 : Puede provocar cáncer <indíquese la vía de exposición si se ha demostrado concluyentemente que el peligro no se produce por ninguna otra vía>.

Carc. (Cat. 1B) : Carcinogenicidad

H315 : Provoca irritación cutánea.

Irrit. cut. (Cat. 2) : Corrosión o irritación cutáneas

H318 : Provoca lesiones oculares graves.

Les. oc. (Cat. 1) : Lesiones oculares graves o irritación ocular

H317 : Puede provocar una reacción alérgica en la piel.

Sens. cut. (Cat. 1) : Sensibilización respiratoria o cutánea

Riesgos específicos para la salud

Carcinógenos según otras fuentes

Sustancias clasificadas como cancerígenas o mutágenas de Categoría 3 según los criterios de la Directiva de Preparados Peligrosos (anterior al Reglamento CLP). Sustancias con evidencia limitada o indicios de carcinogenicidad o mutagenicidad.

CATEGORÍA	FUENTE
N-2, CP	NTP, CP65

Neurotóxicos

Sustancias con efectos neurotóxicos

NIVEL
2

Según IARC

Sustancias clasificadas como cancerígenas o mutágenas de Categoría 2 según el Reglamento CLP (GHS), con frases H351 y/o H341. Son sustancias sospechosas de causar cáncer o mutaciones genéticas hereditarias en humanos.

GRUPO IARC	VOLUMEN IARC
Grupo 2B	(VOL. 48; 1990)

Prohibidas para trabajadoras lactantes

Agentes químicos cuya exposición está prohibida para trabajadoras en período de lactancia según el Real Decreto 298/2009 y la Directiva 92/85/CEE. Incluye sustancias que pueden ser transmitidas a través de la leche materna o que afectan negativamente a la producción láctea.

Prohibidas para trabajadoras embarazadas

Agentes químicos cuya exposición está prohibida para trabajadoras embarazadas según el Real Decreto 298/2009 (modificación del RD 39/1997) y la Directiva 92/85/CEE. Incluye sustancias con riesgo probado de daño fetal, aborto espontáneo o complicaciones en el embarazo.

Carcinógenos y mutágenos (RD 1272/2008)

Sustancias clasificadas como carcinógenas o mutágenas según el Reglamento 1272/2008

Sensibilizantes

Sustancias con potencial sensibilizante cutáneo o respiratorio

Normativa de restricción/prohibición de sustancias

Restringidas REACH

Sustancias incluidas en el Anexo XVII del Reglamento REACH (CE) nº 1907/2006, sujetas a restricciones en su fabricación, comercialización o uso. Las restricciones pueden ser totales o parciales, limitando aplicaciones concretas, concentraciones máximas o colectivos de usuarios.

COMENTARIO

1. No se pondrá en el mercado después del 1 de noviembre de 2020 en ninguno de los siguientes casos: a) Ropa o accesorios relacionados; b) Textiles distintos de las prendas de vestir que, en condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, entran en contacto con la piel humana en una medida similar a la de la ropa; c) El calzado; si las prendas de vestir, los accesorios conexos, los textiles distintos de las prendas de vestir o el calzado están destinados a ser utilizados por consumidores y la sustancia está presente en una concentración, medida en material, igual o superior al especificado para esa sustancia en el Apéndice 12. 2.A título de excepción, en relación con la comercialización de formaldehído [Nº CAS 50-00-0] en chaquetas, abrigos o tapicería, la concentración pertinente a efectos de párrafo 1 será de 300 mg/kg durante el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2020 y el 1 Noviembre de 2023. La concentración especificada en el Apéndice 12 se aplicará a partir de entonces. 3. El párrafo 1 no se aplicará a: (a) las prendas de vestir, los accesorios o el calzado relacionados, o las partes de las prendas de vestir, los accesorios relacionados o calzado, hecho exclusivamente de cuero natural, piel o cuero; b) Cierres no textiles y accesorios decorativos no textiles; c) Prendas de vestir de segunda mano, accesorios conexos, textiles distintos de las prendas de vestir o el calzado d) Alfombras de pared a pared y revestimientos textiles de suelo para uso en interiores, alfombras y corredores. 4. El párrafo 1 no se aplicará a las prendas de vestir, los accesorios conexos, los textiles que no sean prendas de vestir, o el calzado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo1 o del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo 2. 5. El apartado b) del párrafo 1 no se aplicará a los textiles desechables. Por "textiles desechables" se entiende los textiles que están diseñados para ser utilizados una sola vez o por un tiempo limitado y no están destinados a uso posterior para el mismo o similar propósito. 6. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de cualquier restricción establecida en el presente Anexo o en otra legislación aplicable de la Unión. 7. La Comisión examinará la exención prevista en el apartado d) del párrafo 3 y, si procede, modificará ese punto en consecuencia.

Accidentes graves (Seveso)

Sustancias peligrosas incluidas en el Anexo I de la Directiva Seveso III (Directiva 2012/18/UE), transpuesta en España por el Real Decreto 840/2015. Su presencia en instalaciones industriales en cantidades iguales o superiores a los umbrales establecidos determina la obligación de aplicar medidas de control de riesgos de accidentes graves.